



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	ABREVIADO
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA TORRES ACEVEDO
DEMANDADO	MARIA CELMIRA QUINTERO GONZÁLEZ
RADICADO	05440 31 13 001 1998 00135 00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	Remite a auto

En atención a la solicitud que antecede, se remite a la memorialista al auto emitido por este Despacho el día 2 de febrero de 2023, donde ya se resolvió lo referente al error al momento de citar el número de oficio en la comunicación dirigida a la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla.

Ofíciase a la accionante comunicando lo aquí indicado, con copia del referido auto del 2 de febrero, y asimismo, póngasele de presente que el oficio corregido fue emitido a la mencionada Oficina de Registro el día 9 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO
JUEZ

Da



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023)

El Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso ODINARIO LABORAL instaurado por MANUEL SALVADOR OSORIO CASTAÑO en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES con radicado No. 2011-00080.

- **A cargo del demandante y a favor de la demandada**

Agencias en derecho (fl. 55 ítem No. 001)\$200.000

Total \$200.000

LEIDY CARDONA C.
LEIDY CARDONA CARDONA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MANUEL SALVADOR OSORIO CASTAÑO
DEMANDADO	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
RADICADO	05440 31 13 001 2011 00080 00
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Por estar ajustada a derecho, se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por el Despacho, de conformidad a lo normado por el artículo 366 del CGP, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO

JUEZ

LC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PERTENENCIA
DEMANDANTE	LEONEL DE JESÚS GALLO CEBALLOS
DEMANDADO	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO	05440 31 13 001 2015 00140 00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	Aclara auto

En atención a la solicitud que antecede, se aclara el auto emitido el día 17 de febrero del año en curso, en el sentido de indicar que el día 8 de abril de 2023 a las 9:30 am se llevará a cabo la inspección judicial, en tal fecha, de ser posible, se practicarán las pruebas testimoniales, y las etapas consignadas en los artículos 372 y 373 del Estatuto Procesal Civil que sean procedentes.

En defecto de lo anterior, en la respectiva diligencia se fijará nueva fecha para que dichas actuaciones puedan agotarse, como se dispuso de manera previa en providencia calendada el 10 de diciembre de 2021 (Cfr. doc. 018).

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO
JUEZ

Da



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	JOSÉ RODRIGO QUINTERO GARCÍA
DEMANDADO	HELIODORO GARZÓN y otros
RADICADO	05 440 31 12 001 2015 00565 00
ASUNTO	COMISIONA PARA DILIGENCIA DE ENTREGA
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Se avizora en el expediente que el apoderado del demandante solicita la entrega del bien con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-34343, a favor de su mandante, el señor José Rodrigo Quintero García, a quien le fue adjudicado dicho inmueble por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio mediante sentencia del 21 de octubre de 2022 emitida por Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil- Familia.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del C.G.P., se ordena entregar al señor JOSÉ RODRIGO QUINTERO GARCÍA CC. 3.560.676 el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-34343, ubicado en el Municipio de Marinilla, el cual se identifica así: *“Por el Norte con una servidumbre de Tránsito; Por el Sur con el predio 003 a nombre del señor RAFAEL ANGEL GARCIA MARTINEZ y la Carrera 30A; Por Oriente con el predio 02 a nombre del señor FABIO ARGEMIRO ARISTIZABAL GIRALDO y por el Occidente con la Carrera 30”* y cuyos linderos obran en la escritura pública 705 del 23 de octubre de 2016 de la Notaría de Marinilla.

Para realizar la diligencia de entrega se comisiona al Alcalde del Municipio de Marinilla (Antioquia) el cual contará con las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, conforme al artículo 40 del C.G.P., entre ellas la de fijar fecha y hora para la diligencia y allanar si fuere necesario.

Téngase en cuenta para efectos de notificación del comisionado, el siguiente correo electrónico: contactenos@marinilla-antioquia.gov.co y notificacionesjudiciales@marinilla-antioquia.gov.co .

Se informa al comisionado que obra como apoderado del demandante el Dr. Elkin Antonio Gómez Ramírez con TP. 150.104 del CS de la J y correo electrónico elkingomez503@gmail.com .

NOTIFÍQUESE,



ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO

JUEZ

LC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ANA EDELMIRA BUITRAGO DE GÓMEZ
DEMANDADO	ELMA ROSA QUINTERO BUITRAGO Y OTROS
RADICADO	05440 31 12 001 2015 00898 00
ASUNTO	Incorpora - Fija fecha.
AUTO	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con el artículo 228 del C. G. del P., se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial allegado por el Ingeniero Civil, Wilson Olmedo Quintero García.

De otro lado, se programa como fecha para realizar inspección judicial, audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Estatuto Procesal Civil, para el día **12 de septiembre de 2023 a las 9:30 am.**, conforme se dispuso de manera previa en providencia calendada el 10 de octubre de 2021 (Cfr. doc. 015).

Comuníquese por la secretaría esta providencia a las partes y al perito ECOCIVIL INGENIEROS, a través de su representante legal WILSON OLMEDO QUINTERO GARCÍA, para los efectos contenidos en el art. 228 citado.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO

JUEZ

EP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROSALBA GIRALDO ARCILA
DEMANDADO	DIEGO ALEJANDRO ARIAS LÓPEZ
RADICADO	05440 31 12 001 2018 00205 00
ASUNTO	INCORPORA, REQUIERE PARTE DEMANDANTE
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Incorpórese al expediente, la misiva allegada por la parte demandante en la cual solicita el emplazamiento del demandado.

No obstante, ha de señalarse que no se accederá a la misma, como quiera que el emplazamiento solo es viable cuando se hayan agotado múltiples maneras de notificación y estas hayan resultado infructuosas, situación que aún no se ha establecido en el caso de marras.

Por lo anterior, se remite al togado a decisión del 16 de agosto de 2022 (ítem No. 037 del expediente digital), para que cumpla con tal requerimiento, y en tal medida tener por válida dicha notificación.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO

JUEZ

LC



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., veinticuatro (24) de febrero dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ARGIRO GALLEGO GÓMEZ
DEMANDADO	GLORIA LUCÍA GALEANO VILLEGAS Y OTROS
RADICADO	05440 31 12 001 2018 00343 00
ASUNTO	CUMPLASE DECISION DEL TRIBUNAL, ADMITE CONTESTACION, FIJA FECHA Y DECRETA PRUEBAS
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala Primera de Decisión Laboral, en auto del 23 de agosto de 2022 mediante el cual revoca auto proferido por este Despacho el 12 de mayo de 2021, para en su lugar, dar por notificado por conducta concluyente al señor Jaime Andrés Giraldo Galeano a partir del 14 de diciembre de 2021, y dar por contestada oportunamente la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las partes contestaron la demanda y tales misivas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T (Cfr. doc. 022, 034 y 039,) el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la contestación a la demanda presentada por Carolina Giraldo Galeano (fl 022), por Víctor Alfonso Pérez Gómez en calidad de curador ad litem de los herederos indeterminados de Jaime de Jesús Giraldo y por Jaime Andrés Giraldo Galeano (fl 039).
2. De conformidad con el artículo 77 del C. Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y Decreto de Pruebas. En esa oportunidad también se efectuará la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 88 del C.P.T. Para tal efecto se señala el día **24 de noviembre de 2023 a las 9:30 a.m**

Se advierte a las partes y a sus apoderados la obligación de asistir a esta audiencia, so pena de las siguientes sanciones: Si se trata de demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito. Si se trata de demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión. La no comparecencia de las partes

se apreciará como indicio grave en su contra. En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un salario mínimo mensual vigente.

Esas diligencias, tal como lo expone el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se realizarán de manera virtual, esto es, haciéndose uso de los medios tecnológicos.

En este punto, resulta oportuno recordar el deber que tienen los sujetos procesales de asistir a las audiencias programadas por el Despacho usando las tecnologías de la información (Artículo 3 Ley 2213 de 2022).

En ese orden, de acuerdo a lo reglado en el artículo 7 ejusdem, el Juzgado, días previos a la realización de la audiencia, se comunicará directamente con las partes a fin de informarles la herramienta tecnología que se va a utilizar para llevar a cabo la citada diligencia.

Se decretan las siguientes pruebas:

2.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

2.1.1. Documentales: En el valor legal pertinente se analizarán los documentos y anexos presentados con la demanda.

2.1.2. Testimonial: En la audiencia se escuchará el testimonio de los señores Hurtado de Jesús Valencia Villegas; Leidy Tatiana Gallego Gómez; Abelardo de Jesús Aristizábal; Gonzalo Gómez García; José Horacio García Quintero; Nicolás de Jesús Gonzales Giraldo; a fin de que manifiesten lo pertinente frente a los hechos de la demanda. La parte demandante deberá procurar su comparecencia a la diligencia.

2.1.3. Interrogatorio de parte: Se Practicará Interrogatorio de Parte a Gloria Lucia Gallego Villegas; Jaime Andrés Giraldo Galeano; Carolina Giraldo Galeano.

2.1.4. Exhibición de documentos: se requiere a los demandados Carolina Giraldo Galeano y Jaime Andrés Giraldo Galeano para que el día de la audiencia, exhiban el registro civil de nacimiento de cada uno y el registro de matrimonio respectivo, conforme se les ordenó en el numeral 4º del auto admisorio (Cfr. doc 001 pág. 75).

3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

CAROLINA GIRALDO GALEANO

3.2.1. Documental aportado: En el valor legal pertinente se analizarán los documentos y anexos presentados con la

contestación a la demanda en la cual manifiesta no ser posible acompañar “...prueba de la cancelación de la seguridad social, comprobantes de pago de salario, primas, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías...”, toda vez que no conocen de la presunta existencia de relación laboral.

3.2.2. Testimonial: En la audiencia se escuchará el testimonio de Diana Álzate Botero, Bibiana Andrea Valencia Giraldo, Claudia Patricia Botero Gómez a fin de que manifiesten lo pertinente frente a los hechos de la demanda. La parte demandada deberá procurar su comparecencia a la diligencia.

3.2.3. Interrogatorio de parte: Se ordena al demandante comparecer a efectos de que rinda interrogatorio por parte demandada.

3.3. CURADOR AD LITEM (fls-034)

3.3.1. En la contestación a la demanda presentada por **CURADOR AD LITEM** Víctor Alfonso Pérez Gómez (fls-034), él mismo se atiene a las que el despacho considere de oficio para esclarecer la veracidad de los hechos objeto de la litis.

3.4. JAIME ANDRES GIRALDO GALEANO (fl 039)

3.4.1. Documental aportado: En el valor legal pertinente se analizarán los documentos y anexos presentados con la contestación a la demanda en la cual manifiesta no ser posible acompañar “...prueba de la cancelación de la seguridad social, comprobantes de pago de salario, primas, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías...”, toda vez que no conocen de la presunta existencia de relación laboral.

3.4.2. Testimonial: En la audiencia se escuchará el testimonio de María Elena Ramírez Giraldo, Teresita de Jesús Orozco Zuluaga, Aura Soto Zuluaga, Edgar Yesid Ciro Ocampo, Nicolás Javier Ramírez Gómez, Luis Carlos Giraldo Castaño, José Aníbal Ramírez, Iván Ramiro Jiménez Acevedo a fin de que manifiesten lo pertinente frente a los hechos de la demanda. La parte demandada deberá procurar su comparecencia a la diligencia.

3.4.3. Interrogatorio de parte: Se ordena al demandante comparecer a efectos de que rinda interrogatorio por parte demandada.

En lo que tiene que ver con el desconocimiento del documento aportado con la demanda de fecha 19 de marzo de 2009, que se titula como “*Certificación laboral emitida por el Sr. JAIME GIRALDO (Q.E.P.D.)*”, en la audiencia se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 272 inc. 3° el

C.G.P. a fin de que el demandante solicite lo que a su bien considere.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Arroyave Londoño', written over a horizontal line.

**ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO
JUEZ**

EP.

CONSTANCIA: Marinilla Antioquia, 22 de febrero de 2023. Señora Juez. me permito informarle que, revisado el expediente, no se encontró embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar al interior de este proceso. Lo anterior para lo que estime pertinente.

Igualmente, le informo que una vez revisado el URNA- Registro Único Nacional de Abogados, se encontró que el correo registrado por la apoderada de la parte ejecutante, es olgomez@gomezpinedaabogados.com .

LEIDY CARDONA C.

LEIDY CARDONA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	HÉCTOR IVAN NOREÑO y otros
DEMANDADO	LUIS OCTAVIO RUIZ GARCÍA y otro
RADICADO	05 440 31 12 001 2019 00072 00
ASUNTO	LEVANTA MEDIDA, CANCELA GRAVAMEN
AUTO	INTERLOCUTORIO

Se avizora memorial allegado por la apoderada del cesionario, mediante el cual solicita el levantamiento de la medida de embargo que fue decretada dentro del proceso y la cancelación del gravamen hipotecario.

Previamente, se hará un recuento de los antecedentes del proceso en lo que tiene que ver con la medida cautelar, para luego establecer las consideraciones frente a la solicitud y resolver lo pertinente.

1. ANTECEDENTES

En el particular, se tiene que el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía fue iniciado por el señor Héctor Iván Noreña y otros, contra Luis Octavio Ruiz García y Robinson Arley Ramírez González.

Más adelante, después de dictarse la respectiva sentencia, la apoderada de la parte demandante arrió cesión de crédito a favor del señor Cesar Augusto Vargas Gallo, misma que fue aceptada por el Despacho mediante proveído del 23 de septiembre de 2022, decisión en la cual también se reconoció personería a la misma togada para continuar con la representación del cesionario (ítem No. 043 del expediente digital).

Ahora, mediante misiva obrante a ítem No. 049, la Dra. Olga Lucía Gómez Pineda, apoderada del cesionario, allegó la escritura pública No. 2.934 del 17 de noviembre de 2022 de la Notaría Primera de Rionegro, instrumento por medio del cual los demandados Luis Octavio y Robinson Arley, transfieren a título de venta al señor Juan Fernando Vargas Patiño el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-89218 – que es objeto de la garantía hipotecaria en este proceso-.

En dicho documento, además se señala en el párrafo 1 del numeral 4, que el inmueble registra hipoteca y embargo, y que presente el cesionario –Cesar Augusto Vargas Gallo-, da su consentimiento para realizarse dicho acto jurídico, de conformidad con el artículo 1521 numeral 3 del Código Civil¹; así mismo, se deja constancia que el cesionario Cesar Augusto Vargas Gallo actúa en nombre propio y en calidad de apoderado general del señor Juan Fernando Vargas Patiño - comprador-, según poder general No. 1732 del 30 de marzo de 2004 de la notaría Primera de Medellín.

Señalado lo anterior, se tiene que en el proceso de la referencia ya se levantó el embargo de remanentes que había sido decretado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, que la solicitud de levantamiento de la medida de embargo fue elevada por la apoderada de la parte ejecutante- cesionaria y que la compraventa realizada por los demandados fue consentida por el cesionario del crédito.

2. CONSIDERACIONES

¹ **Artículo 1521. Enajenaciones con objeto ilícito.** Hay un objeto ilícito en la enajenación: ... 3) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.

2.1. Sobre las medidas cautelares en procesos ejecutivos. A las medidas cautelares se les ha concebido como actos o instrumentos propios del proceso mediante los cuales el juez está en condiciones de adoptar las actuaciones necesarias, en orden a garantizar la satisfacción de un derecho material, o para su defensa a lo largo del proceso. Tienen entonces, un carácter típicamente instrumental y provisional en cuanto a su vigencia, aunado a su naturaleza jurisdiccional respecto del acto del juez conductor del proceso.

Es así como en el régimen jurídico, las cautelas están concebidas como un instrumento legal que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.

Es por ello que, para la persecución de los bienes dados en garantía el numeral 2º del Art. 468 del C. General del P. establece que: *“...Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia...”*.

Lo anterior, debido a que, la hipoteca es un derecho que se constituye la garantía real del pago de la obligación cuando quiera que se pretenda la misma en ejercicio de tal derecho, pues su producto es el que se destina para tal fin.

Caso concreto. En el proceso de la referencia, Héctor Iván Noreña y otros, adelantaron proceso ejecutivo con garantía real contra Luis Octavio Ruiz García y Robinson Arley Ramírez González, se profirió auto que ordenó seguir la ejecución en contra de los ejecutados y posteriormente, se aceptó al cesión del crédito a favor de Cesar Augusto Vargas Gallo.

La apoderada del cesionario, en escrito que antecede, solicita el levantamiento de la medida de embargo que fue decretada dentro del proceso y la cancelación del gravamen hipotecario, aportando certificado de tradición actualizado del bien que da cuenta la de venta realizada a un tercero.

Frente a la solicitud habrá de señalarse, que si bien de la anotación Nro. 24 del certificado allegado, se desprende que hubo una enajenación con objeto lícito por haberse realizado la venta con el consentimiento del acreedor de la obligación que aquí se persigue - cesionario Cesar Augusto Vargas Gallo-, como lo permite el numeral 3º del artículo 1521 del Código Civil, no resulta procedente para el Despacho levantar el embargo y la hipoteca, porque como se indicó en las consideraciones previas, en esta clase de procesos, el bien y por ende la hipoteca constituyen la garantía real del pago de la obligación, y es con el producto del remate del bien dado en garantía, que se satisface la obligación perseguida.

En tal orden, no se accederá al levantamiento de la medida cautelar ni la cancelación de la hipoteca, porque ya no habría objeto para continuar con el proceso.

En razón de lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que en el término de diez (10) días informe al Despacho si el crédito se encuentra satisfecho y por ende lo que pretende es la terminación del proceso por pago total de la obligación, advirtiendo que en caso afirmativo, deberá allegar poder otorgado por el cesionario en el cual se le otorguen facultades expresas para recibir, o allegue la solicitud coadyuvada por este.

Culminado el término aludido, sin pronunciamiento, el proceso continuará con la etapa subsiguiente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER al levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el bien identificado con F.M.I Nro. 018-89218 y la cancelación del gravamen hipotecario constituido sobre éste.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez **(10) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia,

informe al Despacho si el crédito perseguido se encuentra satisfecho y por ende lo que pretende es la terminación del proceso por pago total de la obligación, advirtiéndole que, en caso afirmativo, deberá allegar poder otorgado por el cesionario en el cual se le otorguen facultades expresas para recibir, o allegue la solicitud coadyuvada por este.

Culminado el término aludido, sin pronunciamiento, el proceso continuará con la etapa subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO

JUEZ

LC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023)

El Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por ERIKA YULIETH ARBELÁEZ RENDÓN en contra de ALBA LUCIA MONTOYA CASTAÑO y LUIS DARIO VALENCIA RAMÍREZ, con radicado No. 2019-00091.

1. A cargo de la parte demandada a favor de la demandante

Remisión documentos (fl. 15 ítem No. 001)	\$3.900
Diligencia notificación (fl. 95 ítem No. 001)	\$4.100
Diligencia notificación (fl. 99 ítem No. 001)	\$4.100
Diligencia notificación (fl. 104 ítem No. 001)	\$4.100
Diligencia notificación (fl. 108 ítem No. 001)	\$4.100
Agencias en derecho (ítem No. 041)	\$2.700.000
Total.....	\$2.720.300

LEIDY CARDONA C.

LEIDY CARDONA CARDONA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ERIKA YULIETH ARBELÁEZ RENDÓN
DEMANDADO	ALBA LUCÍA MONTOYA CASTAÑO y otro
RADICADO	05440 31 12 001 2019 00091 00
ASUNTO	CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de la referencia, cúmplase lo resuelto por el superior en sentencia del 30 de septiembre de 2022, por medio de la cual CONFIRMA la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 24 de mayo de 2022.

Igualmente, por estar ajustada a derecho, se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por el Despacho, de conformidad a lo normado por el artículo 366 del CGP, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO

JUEZ

Lc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	YENCY AURORA RIVERA CARDONA
DEMANDADO	CARLOS MARIO LONDOÑO QUINTERO
RADICADO	05440 31 12 001 2019 00207 00
ASUNTO	CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, FIJA FECHA AUDIENCIA
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de la referencia, cúmplase lo resuelto por el superior en providencia del 18 de noviembre de 2022, por medio de la cual CONFIRMA la decisión proferida en audiencia del 25 de octubre de 2022, al no declarar probada la excepción previa de indebida integración del litisconsorcio necesario.

De otro lado, respecto a la liquidación de costas, estas serán liquidadas una vez se encuentre en firme la respectiva sentencia.

Finalmente, se fija como nueva fecha para escuchar los alegatos de conclusión el día **22 de septiembre de 2023 a las 9:30 a.m.**, en la misma fecha se proferirá la respectiva sentencia, de ser posible; en caso contrario, se fijará nueva fecha para tal actuación. -Art. 133 núm. 7 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO
JUEZ

Lc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023)

El Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por GRACIELA GÓMEZ MONTOYA en contra de CARLOS MARIO DIAZ GUTIERREZ, con radicado No. 2019-00272.

1. A cargo del demandado a favor de la demandante

Agencias en derecho 1 inst (ítem No. 027)	\$2.500.000
Agencias en derecho 2 inst (ítem No. 007 fl. 041)	\$1.000.000
Total.....	\$3.500.000

LEIDY CARDONA C.

LEIDY CARDONA CARDONA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GRACIELA GÓMEZ MONTOYA
DEMANDADO	CARLOS MARIO DIAZ GUTIERREZ
RADICADO	05440 31 12 001 2019 00272 00
ASUNTO	CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de la referencia, cúmplase lo resuelto por el superior en sentencia del 7 de octubre de 2022, por medio de la cual CONFIRMA la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 24 de mayo de 2022.

Igualmente, por estar ajustada a derecho, se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por el Despacho, de conformidad a lo normado por el artículo 366 del CGP, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO

JUEZ

Lc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FREDY HUMBERTO MESA CORREA
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALVARO DE JESÚS MESA CORREA
RADICADO	05 440 31 12 001 2019 00281 00
ASUNTO	NO ACCEDE A MEDIDA SOLICITADA
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de la referencia, se avizora solicitud de la parte demandante respecto al decreto de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con FMI No. 018-95526 y No. 018-123494, pues señala que se encuentran embargados y uno de ellos ya fue rematado, por lo que se deduce la insolvencia de los demandados.

Al respecto, ha de traerse a colación el artículo 85A del CPT y de la SS, el cual reza:

“Artículo 85-A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden."

De la normativa anterior, se puede extraer que las medidas cautelares en los procesos laborales, sólo será procedente en dos (2) hipótesis: **i)** cuando la parte demandada en el curso del proceso, realice actos que permitan inferir su insolvencia o que imposibiliten el cumplimiento de la eventual condena y **ii)** cuando el juez considere que el demandado tiene serias dificultades para el cumplimiento oportuno de la condena. Es decir, solo serán pertinentes cuando sea evidente la malicia con la cual estaría actuando el demandado, para efectos de insolventarse y evadir el cumplimiento oportuno de la eventual sentencia en su contra.

Ahora, en reciente pronunciamiento la Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C- 043 de 2021¹, frente al artículo 37 de la ley 712 de 2001 - que adicionó el artículo 85A del C.P. T. y de la SS declaró la exequibilidad condicionada de la referida norma, bajo el entendido que en el proceso ordinario laboral podrán solicitarse medidas cautelares innominadas conforme el artículo 590 numeral 1º literal c del C.G. del P., las que, según lo dispuesto en el numeral 2º de dicha norma, requieren para su decreto, prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, además de acreditar apariencia de buen derecho sobre las posibilidades de salir avante las pretensiones.

Pues bien, en el presente caso, se tiene que la parte demandante solicita el decreto de la medida cautelar, porque sobre los bienes enunciados pesan embargos y uno de ellos ya fue rematado, y ello denota que la parte pasiva procura insolventarse.

No obstante, la manifestación del apoderado no constituye para esta dependencia, prueba suficiente que permita vislumbrar los actos desplegados con la **finalidad de evasión de la eventual condena**, en caso de que la hubiere, aunado a que en el presente proceso ni siquiera se ha integrado el extremo procesal pasivo, por lo que se requiere de una vez al demandante, para que procure la notificación de toda la parte pasiva.

Además, no se entiende acreditado el requisito de apariencia de buen derecho respecto a la solicitud, pues nótese que el proceso se ha encontrado en estado inactivo desde hace más de 2 años, y sólo hasta ahora, la parte reitera la solicitud, pero no ha desplegado actos de impulso del trámite, ni ha acreditado diligencias tendientes al desarrollo normal del proceso, y no es comprensible que sólo hasta ahora, pretendan agilizar el trámite porque se enteraron de la diligencia de remate sobre una de las heredades.

¹ M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

En suma, independientemente del estado jurídico de los bienes mentados, no se vislumbra la malicia con la cual estaría actuando el demandado, para efectos de insolventarse y evadir el cumplimiento oportuno de la eventual sentencia en su contra y no se encuentra -como previamente se indicó- que la misma tenga apariencia de buen derecho, ya que el proceso ha estado paralizado por mucho tiempo por falta de diligencia de dicha parte.

De otro lado, se informa que, a la liquidación del crédito presentada, se le dará el respectivo trámite en el momento oportuno, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO

JUEZ

LC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	JOSE NABOR GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADO	EDIER ALEJANDRO CARDONA CARDONA
RADICADO	05440 31 12 001 2020 00120 00
ASUNTO	LEVANTA MEDIDA CAUTELAR
AUTO NUMERO	INTERLOCUTORIO

Incorpórese al expediente, el memorial allegado por la parte demandada en la cual solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-73167, como quiera que en el auto que decretó la terminación por pago del proceso y el levantamiento de todas las medidas cautelares, fue omitido.

Así pues, revisado el certificado aportado y el expediente (doc. 025 y 116), se tiene que en efecto dicha cautela fue decretada, pero se omitió su levantamiento en el respectivo auto de terminación.

En tal orden, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Marinilla, para que cancele la medida cautelar de inscripción de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-73167, y que fue comunicada mediante oficio No. 452 del 9 de diciembre de 2020.

Comuníquese lo aquí dispuesto, al correo electrónico ofiregismarinilla@supernotariado.gov.co y leidygomez_10@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO

JUEZ

LC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	PAULA ANDREA RESTREPO NARANJO
DEMANDADO	BIBIANA ARAQUE MONTOYA y otra
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00084 00
ASUNTO	INCORPORA
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Incorpórese al expediente, la misiva allegada por la parte demandante mediante la cual acredita la remisión del auto que decretó nuevamente el secuestro, a la entidad comisionada, esto es, la Alcaldía del Municipio de Guatapé.

Igualmente, se visualiza que se libró el respectivo despacho comisorio y fue remitido al comisionado por parte del Despacho, el pasado 17 de febrero hogaño (ítem No. 093 y No. 094 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO

JUEZ

LC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO A CONTINUACION DE LABORAL
DEMANDANTE	WILLIAM ENRIQUE GIRALDO HOYOS
DEMANDADOS	JULIO CESAR GIRALDO BOTERO Y OTRA
RADICADO	05-440-31-12-001-2021-00134-00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	CUMPLE REQUERIMIENTO-ORDENA OFICIAR

Se incorpora al expediente respuesta por parte del ejecutante, mediante la cual informa que la AFP a la cual se afiliado el señor William Enrique Giraldo Hoyos es AFP Porvenir.

En razón de lo anterior, se ordena oficiar a dicha entidad para que en el término de diez (10) días se sirva remitir el cálculo actuarial del señor William Enrique Giraldo Hoyos identificado con cedula de ciudadanía No 1.063.646.643, de los aportes realizados por la empresa Sotrasanvicente Guatapé La Piedra S.C.A.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO

JUEZ

EP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS FERNANDO CARDONA ARANGO
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00146 00
ASUNTO	INCORPORA Y ORDENA OFICIAR
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Incorpórese al expediente, la misiva allegada por Scotiabank Colpatria, en la informa que tomó nota de la medida comunicada (ítem No. 042 del expediente digital).

Igualmente, se avizora memorial allegado por la Secretaria de Transito de Marinilla, solicitando ampliación frente al requerimiento efectuado.

No obstante, revisado el expediente se tiene que la medida decretada mediante proveído del 30 de agosto de 2021, fue respecto a la Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte de Rionegro, y consistía en el embargo de los remanentes y bienes que le llegaren a desembargar al demandado dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva, adelantado por la Alcaldía de Rionegro Antioquía, Dirección Operativa de Movilidad Tránsito y Transporte, tramite distinguido con el radicado Nro. 2014215284.

Así las cosas, se tiene que a la fecha dicha entidad no ha dado respuesta al oficio, pues solo informó el 14 de febrero de 2022 que la solicitud se identificada con el número de radicado 2022RE004547 asociada al proceso P13GD01.169596, pero no ha informado si acató o no la medida decretada, por lo que se ordena oficiar a dicha entidad para que informe el estado de la misma.

Comuníquese este auto a la Secretaria de Transito de Marinilla, a fin de que se entere de que el contenido del oficio, no estaba dirigido a esa entidad.

Líbrese el respectivo oficio y remítase al correo electrónico: juridica@rionegro.gov.co .

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Arroyave Londoño', written over a horizontal line.

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO
JUEZ

LC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JAROL GONZÁLEZ BLANCO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00180 00
ASUNTO	REQUIERE NUEVAMENTE
AUTO	INTERLOCUTORIO

Dentro del proceso de la referencia, se tiene que la abogada Laura María Echeverry no ha dado cumplimiento a lo exigido por el Despacho en auto del 30 de septiembre de 2022. Por tal motivo, se le requiere nuevamente para que en el término de ocho (8) días, cumpla lo requerido, so pena de no darle trámite a la contestación allegada.

Se ordena que, por secretaría, se le comunique este requerimiento a la abogada.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO

JUEZ

EP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ROGELIO ANTONIO CÁRDENAS HINCAPIÉ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00186 00
ASUNTO	REQUIERE NUEVAMENTE
AUTO	INTERLOCUTORIO

Dentro del proceso de la referencia, se tiene que la abogada Laura María Echeverry no ha dado cumplimiento a lo exigido por el Despacho en auto del 30 de septiembre de 2022. Por tal motivo, se le requiere nuevamente para que en el término de ocho (8) días, cumpla lo requerido, so pena de no darle trámite a la contestación allegada.

Se ordena que, por secretaría, se le comunique este requerimiento a la abogada.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO
JUEZ

EP

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 23 de febrero de 2023. Señora Juez, le informo que, consultada la base de datos del SIRNA, se aprecia que la tarjeta profesional No. 67274 se encuentra vigente y corresponde a MARIO DE JESUS DUQUE GIRALDO con C.C. 70.121.150, observando también que en el sistema no tiene inscrito correo electrónico.

Lo anterior para los efectos pertinentes.

Erika Patiño Vargas
Citadora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA BEATRIZ HERRERA HOYOS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00187 00
ASUNTO	RECONOCE PERSONERIA JURIDICA- REQUIERE NUEVAMENTE
AUTO	INTERLOCUTORIO

En atención al escrito que antecede, se reconoce personería al abogado Mario de Jesús Duque Giraldo, con T.P. 67.274 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando al Departamento de Antioquia, conforme al poder conferido por el Secretario General del ente departamental. Para efectos de notificación el apoderado informa la dirección electrónica notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co

Así las cosas, se entiende revocado el poder a la abogada LUISA CATALINA RIVERA VARELA

De otro lado, se tiene que las partes no han dado cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior (Cfr. doc. 033), motivo por el cual, se ordena remitir el link del expediente a fin de que continúen consultando las providencias que se profieran dentro del proceso y cumplan las cargas impuestas.

Se advierte que los términos otorgados en dicho auto, comenzaran a correr una vez se remita el link del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO
JUEZ

CONSTANCIA: Señora Juez, me permito informarle que una vez revisado en la página del RUNT, por placa del vehículo ENN242 de propiedad del demandado, se encontró que tiene una garantía a favor de Bancolombia S.A., desde el 19 de junio de 2018.

Limitaciones a la Propiedad						
Tipo de Limitación	Número de Oficio	Entidad Jurídica	Departamento	Municipio	Fecha de Expedición del Oficio	Fecha de Registro en el sistema
EMBARGO	138544	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	Antioquia	MARINILLA	16/02/2022	26/09/2022

Garantías a Favor De				
Identificación Acreedor	Acreedor	Fecha de Inscripción	Patrimonio Autónomo	Confecámaras
NIT 890903938	BANCOLOMBIA S.A.	19/06/2018		SI

✓ Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

Lo anterior, para lo que considere pertinente.

LEIDY CARDONA C.

**LEIDY CARDONA
ESCRIBIENTE**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO ARANGO GALLÓN
RADICADO	05 440 31 12 001 2021 00201 00
ASUNTO	ORDENA CITACIÓN ACREEDOR PRENDARIO, INCORPORA, OFICIA
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al plenario, la misiva allegada por la parte actora, en la cual manifiesta que el vehículo de placas ENN242, tiene registrada una garantía prendaria a favor de Bancolombia, circunstancia que fue verificada por el Despacho.

En tal orden, y de conformidad con el artículo 462 del CGP, se ordena notificar al acreedor Bancolombia S.A., para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación, haga valer sus créditos ante este Despacho, bien sea en proceso separado o en el que se les cita.

Para dichos efectos podrá el demandante hacer la notificación conforme a los artículos 291 y ss. del C.G.P. o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se incorpora la respuesta allega por el Banco de Bogotá en la que informan que el demandado registra embargos pendientes, por lo que se tendrá en cuenta de acuerdo al orden del radicado del proceso. Así mismo, solicitan claridad respecto al radicado del proceso, por lo que se ordena oficiar la entidad aclarando lo solicitado.

Finalmente, se pone en conocimiento la respuesta allegada por el Banco Av Villas, misiva en la que manifiestan que fue registrada la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO

JUEZ

LC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	José Gildardo Certiga
DEMANDADO	Conjunto de Uso Mixto Luna Verde P.H.
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00164 00
ASUNTO	Requiere so pena de sanción
AUTO	SUSTANCIACIÓN

En respuesta a la solicitud de títulos que antecede, se le informa al demandante que el título solicitado se encuentra ingresado al portal del Banco Agrario y se encuentra pendiente de autorización, advirtiéndole que una vez se finalice tal actuación, el despacho lo comunicará por el medio más expedito.

Teniendo en cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora respuesta a la medida cautelar comunicada mediante oficio No 220 del 17 de noviembre de 2022, procede el Despacho a requerir por **PRIMERA Y ÚNICA VEZ** a la entidad, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se manifieste sobre la medida ordenada, so pena de que se de aplicación a las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO
JUEZ

ep

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 23 de febrero de 2023. Señora Juez, le informo que, consultada la base de datos del SIRNA, se aprecia que la tarjeta profesional No. 158.921 se encuentra vigente y corresponde a JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA, con C.C.98.512.822, teniendo como correo para notificaciones judiciales jairoabogadolaboral@gmail.com. Lo anterior para los efectos pertinentes.

Adicionalmente, y teniéndose como notificación personal electrónica realizada el 25 de noviembre de 2022, se tiene que el apoderado de la parte demandada presenta la contestación el 13 de diciembre de 2022, siendo ya extemporánea.

Erika Patiño Vargas
Citadora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	BLANCA RUTH ACEVEDO CASTAÑO
DEMANDADO	ROSALBA CASTRO
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00223 00
ASUNTO	RECONOCE PERSONERIA-FIJA FECHA- DECRETA PRUEBAS
AUTO	INTERLOCUTORIO

Conforme al poder obrante en doc. 008 y acta de notificación personal realizada por la secretaria el pasado 25 de noviembre de 2022 (Cfr. doc. 009), el demandado a través de apoderado judicial, quedó notificado de manera personal en tal fecha, con remisión del link del expediente digital contentivo de todos los documentos y actuaciones realizadas dentro del proceso. El término para contestar finiquitó el 12 de diciembre siguiente.

Ahora bien, el apoderado del demandado remite contestación a la demanda el 13 de diciembre de 2022, es decir, de manera extemporánea, razón por la cual no se tendrá en cuenta en las siguientes etapas procesales.

En todo caso, en virtud del poder conferido por la demandada al abogado JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA T.P., 158.921 del C.S. de la J., se le reconoce personería jurídica a este último y se pone en conocimiento la dirección electrónica del profesional del derecho para efectos de notificaciones judiciales, jairoabogadolaboral@gmail.com

Seguidamente, y como quiera que ya se integró el contradictorio, de conformidad con el artículo 77, se procede a señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de Pruebas.

En esa oportunidad también se efectuará la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T. Para tal efecto se señala el día **08 de noviembre de 2023 a las 9:30 a.m**

Se advierte a las partes y a sus apoderados la obligación de asistir a esta audiencia, so pena de las siguientes sanciones: Si se trata de demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito. Si se trata de demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión. La no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra. En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un salario mínimo mensual vigente.

Esas diligencias, tal como lo expone el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se realizarán de manera virtual, esto es, haciéndose uso de los medios tecnológicos.

En este punto, resulta oportuno recordar el deber que tienen los sujetos procesales de asistir a las audiencias programadas por el Despacho usando las tecnologías de la información (Artículo 3 Ley 2213 de 2022).

En ese orden, de acuerdo a lo reglado en el artículo 7 eluden, el Juzgado, días previos a la realización de la audiencia, se comunicará directamente con las partes a fin de informarles la herramienta tecnología que se va a utilizar para llevar a cabo la citada diligencia.

Se decretan las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Téngase en su valor probatorio, los documentos allegados con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

El cual se practicará a la demandante Blanca Ruth Acevedo Castaño en la fecha y hora señalada.

TESTIMONIALES

Se recepcionarán los testimonios de los señores Martha Lucia Vallejo y Alirio de J. Marín Restrepo; a fin de que manifiesten lo pertinente frente a los hechos de la demanda. La parte demandante deberá procurar su comparecencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Arroyave Londoño', written in a cursive style.

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO

JUEZ

ep

CONSTANCIA: Marinilla Antioquia, 24 de febrero de 2023. Señora Juez. le informo que una vez revisado el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/abogados>, se vislumbra que el abogado quien actúa como apoderado de la parte demandada, cuenta con tarjeta profesional vigente y que tiene inscrita en el URNA- Registro Nacional de Abogados, la siguiente dirección srf@une.net.co .



Lo anterior para lo que estime pertinente.

LEIDY CARDONA C.

**LEIDY CARDONA
ESCRIBIENTE**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EDWIN ALEXANDER CARDONA OCAMPO
DEMANDADO	CRYSTAL S.A.S.
RADICADO	05 440 31 12 001 2022 00251 00
ASUNTO	INCORPORA, ADMITE CONTESTACIÓN, FIJA FECHA, DECRETA PRUEBAS
AUTO	INTERLOCUTORIO

Dentro del proceso de la referencia, se avizora memorial allegado por la parte demandante, en el cual allega constancia de notificación personal vía mensaje de datos a la entidad demandada, al correo electrónico impuestos@crystal.com.co el pasado 13 de diciembre de 2022, donde consta que se realizó en debida forma.

De otro lado, se avizora memorial allegado el 12 de enero hogaño, en el cual se anexa contestación de la demanda por el apoderado de la demandada¹, la cual, SE ADMITE, puesto que se presentó dentro del término legal y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la SS.

Según poder anexado, se reconoce personería al abogado Sergio Restrepo Fernández TP. 15.793 del C.S de la J, para que represente los intereses de la entidad demandada, el cual puede notificarse en la dirección electrónica srf@une.net.co.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que ya se integró el contradictorio de conformidad con el artículo 77 y 80 del CPT y de la SS, se procederá a señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos y sentencia.

Se pone de presente, que esa audiencia, tal como lo expone el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se realizará de manera virtual, esto es, haciéndose uso de los medios tecnológicos.

En este punto, resulta oportuno recordar el deber que tienen los sujetos procesales de asistir a las audiencias programadas por el Despacho usando las tecnologías de la información (Artículo 3 Ley 2213 de 2022), so pena de las siguientes sanciones: *“Si se trata de demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito”*. *“Si se trata de demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión. La no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra”*. En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un salario mínimo mensual vigente.

En ese orden, de acuerdo a lo reglado en el artículo 7 ejusdem, el Juzgado, días previos a la realización de la audiencia, se comunicará directamente con las partes a fin de informarles la herramienta tecnología que se va a utilizar para llevar a cabo la citada diligencia.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

¹ ítem 008 del expediente digital.

PRIMERO: SE ADMITE la contestación a la demanda, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado Sergio Restrepo Fernández TP. 15.793 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandada en los términos del poder conferido.

TERCERO: Se fija como fecha para llevarse a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT, para el día **13 de junio de 2023 a las 9:30 a.m.**

CUARTO: Dando aplicación al principio de celeridad procesal, en la citada diligencia se realizará además la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo anterior, se decretan las siguientes pruebas:

➤ **PARTE DEMANDANTE**

INSPECCIÓN JUDICIAL

Teniendo en cuenta que la inspección judicial de las oficinas, libros, archivos, papeles y demás documentos que se encuentren en poder de la sociedad demandada, está encaminada a probar ciertos elementos de la relación laboral, este despacho rechaza por inconducente este medio probatorio, como quiera que, esos hechos pueden verificarse a través de prueba documental y testimonial. Sumado a que, este medio probatorio solo procede cuando se presenten graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos (artículo 55 CPT), lo cual, no acontece en este caso.

DOCUMENTALES

Téngase en su valor probatorio, los documentos allegados con la demanda.

OFICIOS

Se ordena oficiar a las siguientes empresas:

- **REQUERIR A CRYSTAL S.A.S.** para que relación con el señor Edwin Alexander Cardona Ocampo CC. 70.909.074, informe **en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto**, lo siguiente:
 1. El tiempo servido por el demandante a CRYSTAL S.A.S.
 2. Las sumas de dinero pagadas al demandante por los servicios prestados.
 3. Las funciones cumplidas por el demandante en CRYSTAL S.A.S.
 4. La causa por la cual el demandante dejó de prestar sus servicios en CRYSTAL S.A.S.

5. Remita copia de todos los contratos suscritos con las C.T.A. PARTICIPEMOS y VINCULAMOS S.A.S.
 6. Certifique el salario pagado a los trabajadores que desempeñan el cargo de cortador entre los años 2003 y 2021.
- **OFICIAR a C.T.A. PARTICIPEMOS** para que en relación con al señor Edwin Alexander Cardona Ocampo CC. 70.909.074, certifique, **en el término de un mes siguiente a la notificación del presente auto**, la época en la cual estuvo vinculado a esa entidad y las sumas de dinero que le fueron pagadas (la certificación discriminará lo pagado mes por mes, incluidos prestaciones sociales y cualquier otro concepto).
 - **OFICIAR a VINCULAMOS S.A.S.** para que en relación con el señor Edwin Alexander Cardona Ocampo CC. 70.909.074, certifique **en el término de un mes siguiente a la notificación del presente auto**, la época en la cual estuvo vinculado a esa entidad y las sumas de dinero que le fueron pagadas (la certificación discriminará lo pagado mes por mes incluidos prestaciones sociales y/o cualquier otro concepto).

TESTIMONIALES

Se recepcionarán los testimonios de los señores de Jhon Jairo Ortiz, Yesica Paola Pavas, Luis David Muñoz Castrillón, Jhon Fredy Quintero Arbeláez Y Olga Mireya Salamanca Graciano.

INTERROGATORIO DE PARTE

El cual se practicará al representante legal de la sociedad CRYSTAL SAS en la fecha y hora señalada.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EMANADOS POR TERCEROS

De conformidad con lo establecido en el artículo 262 del C.G.P., y en aras de la economía procesal, se requiere al apoderado para que, en el término de ejecutoria de este auto, indique expresamente sobre qué documento recae la solicitud de ratificación.

➤ PARTE DEMANDADA

INTERROGATORIO DE PARTE

El cual se practicará al demandante en la fecha y hora señalada.

DOCUMENTAL APORTADA

Téngase en su valor probatorio, los documentos allegados con la contestación de la demanda.

DOCUMENTAL ROGADA

Se ordena oficiar al Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos, para que **en el término de un mes** certifique sobre la consignación en tal entidad, por parte de la Cooperativa Participemos, de la compensación anual o auxilio de cesantías, a nombre del señor Edwin Alexander Cardona Ocampo CC. 70.909.074, entre los años 2004 y 2011.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EMANADOS POR TERCEROS

De conformidad con lo establecido en el artículo 262 del C.G.P., y en aras de la economía procesal, se requiere al apoderado para que, en el término de ejecutoria de este auto, indique expresamente sobre qué documento recae la solicitud de ratificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO

JUEZ

LC



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO	LUIS ANIBAL FLOREZ MARIN
RADICADO	05 440 31 12 001 2022 00253 00
ASUNTO	REQUIERE-INCORPORA-DECRETA SECUESTRO
AUTO	INTERLOCUTORIO

Se incorpora al expediente, el certificado expedido por la empresa de mensajería del cual se desprende que en la dirección Carrera 65ª # 49-09 Piso 2, Medellín- Antioquia, no hay quien reciba la notificación. En tal orden, si la notificación ha de regirse por las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P. la parte deberá intentar nuevamente la misma¹, advirtiendo que en tal caso deberá aportar no solo la constancia de envío, sino la comunicación con los datos respectivos, contenidos en el mentado canon en su numeral 3º, con el sello y cotejo respectivo.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que también se relacionó la dirección Calle 26B N° 26-15 Apto 301, Marinilla- Antioquia, por lo que también deberá intentarse la notificación en dicha nomenclatura en caso de que en la relacionada en el párrafo anterior, resulte infructuosa.

Igualmente, de la escritura pública de hipoteca y del documento denominado "liquidación de cartera" (pág. 57 ítem 001) se desprenden como direcciones electrónicas del demandado aishagroup2012@hotmail.com y aishagroup2012@gmail.com. Por tal motivo, podrá agotarse también la notificación en dichas direcciones, advirtiendo que si se hace con la regla contenida en el canon 291 numeral 3º inc. 6º se debe remitir el formato de citación como se indicó en el párrafo primero de esta providencia, la notificación deberá allegarse con el respectivo acuse de recibo, adjuntando la impresión del mensaje de datos y el contenido de lo remitido (demanda, anexos, auto admisorio).

A este tenor, puede también efectuarse conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 2213 de 2022, advirtiendo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo, para lo cual deberá acreditarse lo pertinente, y adjuntarse la providencia respectiva y demás anexos.

¹ Art. 291 núm. 6 Parágrafo 1º, parte final.

Con motivo de lo anterior, no se accede a la solicitud de oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., para que informe los datos solicitados.

con el fin de suministrar información sobre datos físicos y electrónicos del señor LUIS ANIBAL FLOREZ MARIN; se decreta el secuestro de los bienes cautelados, para lo cual aporta el certificado de tradición de los bienes.

De otro lado, teniendo en cuenta que, de los certificados allegados, se puede constatar que ya se encuentra perfeccionada la medida de embargo decretada sobre los inmuebles de propiedad del demandado, identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-164364, 018-164414, 018-164445, 018-164481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, se procederá a decretar el secuestro de los mismos.

Por lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 018-164364, 018-164414, 018-164445, 018-164481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, de propiedad de LUIS ANIBAL FLOREZ MARIN identificado con CC. 70.383.251, los cuales se encuentran ubicados en la dirección Calle 26B N° 26-15, Urbanización Sauces de la Vega P.H de Marinilla- Antioquia y se identifican así:

- Matrícula Inmobiliaria No 018-164481 apartamento 301
- Matrícula Inmobiliaria No 018-164364 parqueadero celda No. 9927
- Matrícula inmobiliaria No 018-164445 cuarto útil No. 9928
- Matricula inmobiliaria No 018-164414 parqueadero celda No. 235

Al momento de la diligencia la parte interesada deberá aportar la Escritura Pública Nro. 2260 del 19 de noviembre de 2019 de la Notaría Única de Marinilla en la cual constan los linderos de dichos bienes.

SEGUNDO: Para realizar la diligencia de secuestro se comisiona al Alcalde del Municipio de Marinilla, Antioquia, el cual contará con las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, como lo dispone el artículo 40 del C.G. del P., entre ellas la de fijar fecha y hora para la diligencia, reemplazar al secuestro en caso de que el nombrado no concurra a la diligencia por otro de la lista que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el Acuerdo N° PSAA 10-7339 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura, fijarle honorarios provisionales por su asistencia a la diligencia y así mismo contará con la orden de allanar si fuere necesario.

Téngase en cuenta para efectos de notificación del comisionado, el siguiente correo electrónico: contactenos@marinilla-antioquia.gov.co y

notificacionjudicial@marinilla-antioquia.gov.co .

TERCERO: Como secuestre de los bien inmueble actuará el señor JOSE HUMBERTO URREA URREA con CC. 3583544, integrante de la lista oficial de auxiliares de la justicia, localizable en Calle 31 # 37-43 de Marinilla, Antioquia, teléfono: 5399217, celular: 3113436456, correo electrónico: humbertourrea09@gmail.com, previo a su posesión deberá aportar la licencia vigente para el ejercicio de su cargo expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con los acuerdos No PSAA10 – 7490 de 2010 y PSAA10 – 7339 de 2010; así como también, la póliza de cumplimiento.

QUINTO: Se informa a los comisionados que obra como apoderado de la parte demandante la abogada Luz Helena del Socorro Henao Restrepo con TP. 86436 del CS de la J y correo electrónico: luzhenao@lhcobranzas.com.co teléfono: 3135255006 – 4482509.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO

JUEZ

EP

CONSTANCIA: Marinilla Antioquia, 23 de febrero de 2023. Señora Juez. le informo que una vez revisado el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/abogados>, se vislumbra que el abogado de la parte demandada cuenta con tarjeta profesional vigente y la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, es hramirez@une.net.co.



Lo anterior para lo que estime pertinente.

LEIDY CARDONA C.

**LEIDY CARDONA
ESCRIBIENTE**



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HUMBERTO DE JESÚS GIRALDO GÓMEZ
DEMANDADO	JESÚS AMADO VARGAS GARCÍA
RADICADO	05 440 31 12 001 2022 00277 00
ASUNTO	NO ACCEDE A MEDIDA SOLICITADA, FIJA FECHA, DECRETA PRUEBAS
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de la referencia, allega la parte demandante constancias de notificación al demandado al correo electrónico lmolaya@hotmail.com, con resultados positivos, como quiera que se remitió el 20 de enero hogaño a las 11:31, el iniciador acusó recibido 1 segundo después y fue leído por su destinatario 20 minutos después. Además, consta que fue remitido el auto admisorio de la demanda solamente, ya que la

demanda y la subsanación de la misma fue remitida siempre con copia al demandado a dicha dirección electrónica, por lo que conforme al inciso 6° del artículo 7 y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la misma se entiende realizada en debida forma, precluyendo el término para arribar contestación el demandado, el día 8 de febrero hogaño.

Ahora, el pasado 2 de febrero, se allegó misiva en la que se anexa contestación de la demanda por el apoderado del demandado, la cual, SE ADMITE, puesto que se allegó en término y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la SS.

Según poder anexado, se reconoce personería al abogado Héctor Hugo Ramírez Valencia TP. 62.925 del CS de la J, para que represente los intereses del demandado, y se pone en conocimiento la dirección electrónica del profesional del derecho para efectos de notificaciones judiciales hhramirez@une.net.co.

De otro lado, se avizora solicitud de la parte demandante respecto al decreto de una medida cautelar innominada, como quiera, que el demandado vendió el bien inmueble donde se desarrollaron las labores mentadas por el demandante, y ello representa para el togado una intención de insolventarse.

Al respecto, ha de traerse a colación el artículo 85A del CPT y de la SS, el cual reza:

“Artículo 85-A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

De la normativa anterior, se puede extraer que las medidas cautelares en los procesos laborales, sólo será procedente en dos (2) hipótesis: **i)** cuando la parte demandada en el curso del proceso, realice actos que permitan inferir su insolvencia o que imposibiliten el cumplimiento de la eventual condena y **ii)** cuando el juez considere que el demandado tiene serias dificultades para el cumplimiento oportuno de la condena. Es decir, solo serán pertinentes cuando sea evidente la malicia con la cual estaría actuando el demandado, para efectos de insolventarse y evadir el cumplimiento oportuno de la eventual sentencia en su contra.

Ahora, en reciente pronunciamiento la Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C- 043 de 2021¹, frente al artículo 37 de la ley 712 de 2001 - que adicionó el artículo 85A del C.P. T. y de la SS declaró la exequibilidad condicionada de la referida norma, bajo el entendido que en el proceso ordinario laboral podrán solicitarse medidas cautelares innominadas conforme el artículo 590 numeral 1º literal c) del C.G. del P., las que, según lo dispuesto en el numeral 2º de dicha norma, requieren para su decreto, prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, además de acreditar apariencia de buen derecho sobre las posibilidades de salir avante las pretensiones.

Pues bien, en el presente caso, se tiene que la demandante solicita el decreto de la medida cautelar, porque considera que el demandado transfirió el dominio del bien inmueble con FMI No. 018-58855, para efectos de insolventarse ante una eventual condena en su contra.

No obstante, lo narrado por el togado no constituye para esta dependencia, prueba suficiente que permita vislumbrar los actos desplegados con la finalidad de evasión de la eventual condena, en caso de que la hubiere, pues se advierte de la contestación que la venta a la que se hace referencia para fundamentar la petición, presuntamente se pactó de manera previa, además hay un total desconocimiento de que el pago referido a los \$500.000 fueran en razón a una liquidación y se alude a que se hizo como pago por concepto de intermediación cuestiones éstas que serán objeto de prueba.

Así las cosas, el proceso se encuentra en una etapa primigenia y hay una total oposición a la declaratoria contractual pretendida y no es posible determinarse en este momento, si se va a proferir condena en contra del demandado, tampoco se verifica que la venta realizada por éste haya sido con el único fin de insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia, y hasta ahora no hay apariencia de buen derecho respecto a la prosperidad de las pretensiones, por lo que se considera como una medida desproporcionada, y por ende, no se accederá a dicha solicitud,

¹ M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

advirtiéndole que si en etapa posterior llegare a apreciarse lo contrario, el despacho con base en la normativa especial, evaluará nuevamente sobre su procedencia.

De otro lado, teniendo en cuenta que ya se integró el contradictorio, de conformidad con el artículo 77 y 80 del CPT y de la SS, se procederá a señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos y sentencia.

Se pone de presente, que esa audiencia, tal como lo expone el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se realizará de manera virtual, esto es, haciéndose uso de los medios tecnológicos.

En este punto, resulta oportuno recordar el deber que tienen los sujetos procesales de asistir a las audiencias programadas por el Despacho usando las tecnologías de la información (Artículo 3 Ley 2213 de 2022), so pena de las siguientes sanciones: *“Si se trata de demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito”*. *“Si se trata de demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión. La no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra”*. En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un salario mínimo mensual vigente.

En ese orden, de acuerdo a lo reglado en el artículo 7 ejusdem, el Juzgado, días previos a la realización de la audiencia, se comunicará directamente con las partes a fin de informarles la herramienta tecnología que se va a utilizar para llevar a cabo la citada diligencia.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado Héctor Hugo Ramírez Valencia TP. 62.925 del CS de la J, para que represente los intereses del demandado, y se pone en conocimiento la dirección electrónica de la profesional del derecho para efectos de notificaciones judiciales hhramirez@une.net.co .

SEGUNDO: No se accede a la solicitud del decreto de la medida cautelar, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ADMITIR la contestación a la demanda, puesto que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la SS.

CUARTO: Se fija como fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT, el día **01 de agosto de 2023 a las 9:30 a.m.**

CUARTO: Dando aplicación al principio de celeridad procesal, en la citada diligencia se realizará además la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo anterior, se decretan las siguientes pruebas:

➤ **PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTALES

Téngase en su valor probatorio, los documentos allegados con la demanda.

TESTIMONIALES

Se recepcionarán los testimonios de Javier Alonso Arboleda, Oscar Dubian Arboleda Orozco, Oliverio Benjumea Guarín y Alexander Hincapié Sánchez.

INTERROGATORIO DE PARTE

El cual se practicará al demandado en la fecha y hora señalada.

➤ **PARTE DEMANDADA**

DOCUMENTAL

Téngase en su valor probatorio, los documentos allegados con la contestación de la demanda.

TESTIMONIALES

Se recepcionarán los testimonios de Diana Carolina Duque, Raúl Salamanca Londoño, Diana Montoya Haad y Santiago Hidalgo González. La parte demandada deberá procurar su comparecencia.

INTERROGATORIO DE PARTE

El cual se practicará al demandante en la fecha y hora señalada.



**NOTIFÍQUESE,
ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO
JUEZ**

LC